

**COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

Acta No. 10 (sesión de 22 de octubre de 2003)

Siendo las 5:00 p.m. del día 22 de octubre de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 09 DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2003.

2. ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS”.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JAIRO PARRA QUIJANO, JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y MARCEL SILVA ROMERO. Se excusaron los Doctores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, ULISES CANOSA SUÁREZ, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, EDGADO VILLAMIL PORTILLA y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano y concede la palabra al secretario para dar lectura del orden del día.

Acto seguido comenta el secretario que no se recibieron observaciones al acta anterior. En consecuencia, es aprobada.

Señala que el articulado pendiente por estudiar es el relacionado con “Apoderados”. Hace lectura de la disposición sobre “Derecho de postulación”, cuyo texto se transcribe en seguida:

Artículo --. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Comenta el secretario que la propuesta sugerida por la subcomisión es remplazar la expresión “abogado inscrito” por “abogado legalmente autorizado”, bajo el entendido de que ya no existen abogados inscritos sino autorizados por la ley para ejercer la profesión.

Manifiesta el Dr. Álvarez que al decir “abogados legalmente autorizados” se sugiere que hay abogados que no están autorizados por la ley para el ejercicio de la profesión, frente a lo cual señala el secretario que se trata de aquellos que no tienen tarjeta profesional ni provisional, así como los que están suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión.

Expresa el Dr. Palacio que con la sola expresión “abogado” se entiende que debe tener la habilidad para poder ejercer de acuerdo con el decreto que reglamenta el ejercicio de la profesión. Sugiere que se suprima la expresión “legalmente autorizado”. Añade que la expresión “por conducto de abogado” es clara y entiende que se debe respetar el derecho de postulación.

A propósito del tema comenta el Presidente que para que se pueda ejercer la profesión no es suficiente el título de abogado sino que se debe tener tarjeta profesional o provisional y en ese sentido el abogado tiene que estar autorizado. Propone que se conserve la expresión “legalmente autorizado”.

Comenta el Dr. Álvarez que el requisito de la tarjeta profesional está contenido en el reglamento propio de la profesión y por esta razón no es necesario que el código señale que se debe estar legalmente autorizado para ejercer la profesión.

Sin más observaciones el artículo se aprueba.

A continuación el secretario señala que la subcomisión propone suprimir el artículo 64 que trata sobre “*Apoderados de las entidades de derecho público*”, con el argumento de que es innecesaria.

Manifiesta el Dr. Palacio que la razón de la existencia de dicho precepto estriba en que anteriormente se pensaba que las entidades públicas eran incapaces para representarse y excepcionalmente podía hacerlo a través de su representante.

Se acoge la propuesta de derogar dicho precepto.

En seguida el secretario da lectura al artículo que trata de los “*Poderes*”, el cual se transcribe:

Artículo --. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento con indicación de la fecha de su otorgamiento. Sin embargo, si en el poder se confiere la facultad de disponer del derecho en litigio o para recibir, deberá ser presentado personalmente por el mandante.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo ---.

Cuando quien otorga el poder fuere una persona jurídica, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.

En relación con el primer inciso comenta el Dr. Álvarez que es lógico que se exija escritura pública para los poderes generales, pero ese requisito para los poderes especiales se debe suprimir con el ánimo de facilitar y desformalizar el acceso a la administración de justicia. Agrega que desde el punto de vista de la ley sustancial el poder no es un acto solemne y la ley procesal no puede solemnizarlo, posición que comparte el Dr. Palacio.

Se propone suprimir la expresión *“y los especiales para varios procesos separados”*, propuesta que es acogida.

En relación con la segunda parte de este inciso comenta el Dr. Álvarez que ha dado lugar a diferentes interpretaciones y ha generado causales de inadmisión. Agrega que hay jueces que en procesos de declaración de pertenencia exigen que se coloquen los linderos porque la disposición determina que *“los asuntos se determinarán claramente”*.

Propone el Presidente que se suprima la expresión *“claramente”* para evitar confusiones y conservar *“de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Interviene el Dr. Álvarez para sugerir que si se trata de un poder especial no se requiere dicha expresión, frente a lo cual plantea el Presidente que se debe hacer claridad en que no se pueden exigir los mismos requisitos de la demanda.

Propone el Dr. Álvarez la siguiente redacción: *“en los poderes especiales los asuntos deberán ser determinados”*. La propuesta es acogida.

En relación con el segundo inciso comenta el Dr. Álvarez que no es necesario decir que el poder especial para un proceso puede otorgarse por escritura pública. Sugiere que se exprese que el poder especial pueda otorgarse verbalmente o por escrito, frente a lo cual manifiesta el Presidente que en las audiencias y diligencias se puede otorgar poder, razón por la cual no es necesario señalarlo.

En seguida el Dr. Álvarez inquiere sobre el requisito de indicar la fecha de otorgamiento del poder, frente a lo cual señala el secretario que se trata de evitar confusiones en caso de que se presenten dos apoderados para una misma actuación.

A propósito del punto expresa el Presidente que el poder posterior prima sobre el anterior.

Se aprueba el inciso 2º con la supresión de la expresión *“por escritura pública”*.

Sobre el tercer inciso plantea el Presidente que se complete el artículo con el contenido del tratado internacional sobre recepción de pruebas en el extranjero. La propuesta es acogida.

En relación con el último inciso señala el secretario que la única modificación planteada es el cambio de la expresión *“sociedad”* por *“persona jurídica”*, planteamiento que es acogido.

Comenta el Dr. Álvarez que en el estudio de la subcomisión sobre Actos Procesales sugirió que se eliminara la exigencia de la prueba de la

existencia y representación legal de las personas jurídicas, salvo que la controversia sea por ese aspecto.

Interviene el Dr. Silva para manifestar que en materia laboral se estaban presentando casos en los que no se probaba la existencia de la persona, lo cual conllevaba a fallos inhibitorios, razón por la cual se reguló dicho aspecto en la ley 712. Agrega que en algunas oportunidades los empleadores utilizan una razón social en la cámara de comercio, pero en su papelería tienen otra, lo que genera confusión en los trabajadores en el momento de instaurar una demanda.

Manifiesta el Dr. Álvarez que su propuesta apunta a desformalizar el proceso y eliminar determinadas exigencias innecesarias. Agrega que se debe dar aplicación al principio de la buena fe.

Interviene nuevamente el Dr. Silva quien comenta que puede presentarse el problema de instaurar demanda contra una persona frente a la cual se tiene una identidad equivocada.

Hace uso de la palabra el Dr. Palacio para señalar que a las personas jurídicas de derecho público de creación constitucional o legal no se exige la prueba de su existencia por tratarse de un hecho notorio, el cual está exento de prueba. Agrega que en relación con una entidad creada por un acuerdo municipal o por una ordenanza, se requiere prueba.

Señala el Presidente que para las personas jurídicas que no son de creación constitucional o legal se debe demostrar su existencia, ya que se trata de sujetos de derecho que surgen a través de documentos. Agrega que es conveniente conocer con quién se surte la controversia y quién es el representante.

Interviene el secretario quien propone que se conserve la exigencia de la prueba y representación pero la carga de la prueba se le debe imponer a quien le quede más fácil conseguirla, es decir, al demandado. Anota que cuando se demanda a una persona natural, el demandado en el momento de apersonarse del proceso demuestra su existencia y representación.

Se propone debatir el tema posteriormente.

Acto seguido el secretario hace lectura del precepto sobre “*Designación de apoderados*”, cuyo texto se transcribe:

Artículo --. Designación de apoderados. *No podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si se hubiere constituido apoderado principal y suplente, éste sólo actuará en reemplazo del primero. En caso de intervenciones contradictorias prevalecerá la del principal.*

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Precisa el secretario que la propuesta está orientada a evitar la gran cantidad de sustituciones que se presentan en un proceso y para ello se busca establecer la figura del apoderado suplente. Agrega que en las actuaciones en las que el apoderado principal no pueda comparecer, éste podrá ser reemplazado por su suplente sin necesidad de sustituir poder.

Interviene el Dr. Álvarez quien inquiere sobre la posibilidad en un modelo de proceso por audiencias de que una parte pueda tener en una misma audiencia varios apoderados para que cada uno intervenga en determinada diligencia según sus aptitudes, frente a lo cual comenta el Presidente que esa posibilidad se presenta sin inconvenientes en el arbitramento.

Sin más observaciones el artículo es aprobado.

En seguida manifiesta el secretario que la subcomisión ha propuesto suprimir el auto de reconocimiento de personería, aspecto que se regula actualmente en el artículo 67 del código de procedimiento civil y que sólo genera pérdida de tiempo en el proceso. Agrega que no es necesario este auto ya que el abogado empieza a actuar antes de que se le reconozca personería.

Advierte el Dr. Palacio que el juez en cada caso debe constatar que quien actúa es el apoderado, posición que comparte el Presidente quien señala que está de acuerdo con el auto de personería.

Comenta el Dr. Álvarez que en la ley 794 de 2003 se estableció que cuando se presenta el poder al juzgado hay notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado hasta el día de la notificación del auto que reconoce personería.

Señala, además, que en los procesos de mínima cuantía se puede otorgar poder a otra persona sin necesidad de que esta sea abogada. Sugiere que de acuerdo con la idea que se tiene de diseñar un proceso por audiencias se permita que el poder se otorgue verbalmente.

Sobre el punto plantea el Presidente que se diga que en las audiencias y diligencias el poder se podrá otorgar verbalmente.

Propone el Dr. Álvarez la siguiente redacción: *“Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”*. La propuesta es acogida.

A continuación el secretario hace lectura de la disposición que trata sobre *“Sustituciones”*, el cual reza:

Artículo --. Sustituciones. *Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. El apoderado suplente no podrá sustituir el poder. La actuación del sustituto obliga al mandante.*

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En relación con la presente disposición se hacen las siguientes observaciones.

- Sobre el primer inciso manifiesta el Dr. Silva que se debe permitir al suplente sustituir en caso de que el apoderado principal no se encuentre y necesite sustituir, frente a lo cual señala el Dr. Álvarez que el suplente no puede sustituir porque se trata de una limitación que es consecuencia de su condición.
- El Dr. Palacio sugiere la siguiente redacción para el segundo inciso: *“Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo”*.

Con la modificación propuesta por el Dr. Palacio se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura al precepto sobre *“Terminación del poder”*, cuyo texto es transcrito:

Artículo --. Terminación del poder. *Con la aportación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito en virtud del cual se revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*

El apoderado principal, el suplente o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de

la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución. Presentado el escrito que la contiene, el secretario, sin necesidad de auto, procederá a comunicar el hecho por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio; y en su defecto, por cualquier medio idóneo a disposición del juez.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

El inciso primero se aprueba sin observaciones.

En relación con el segundo inciso comenta el Dr. Álvarez que actualmente existe una doble competencia en materia de honorarios que está en cabeza de la jurisdicción laboral y de los jueces civiles y de familia. Plantea que si se piensa en el proceso por audiencias el conocimiento de esta clase de asuntos debe estar en cabeza únicamente de los jueces laborales para que el juez civil se dedique en la audiencia a resolver el proceso.

Sobre el tema precisa el Dr. Silva que con la presente disposición se cumple el principio de inmediación ya que el juez que conoce del proceso puede conocer directamente la actividad del apoderado y de esa manera valorar mejor su conducta, aspecto que comparte el Presidente quien señala que el proceso puede continuar normalmente pero se tramitará por separado un incidente para resolver el problema de los honorarios en caso de que se le revoque el poder al apoderado. En consecuencia el inciso es aprobado.

El tercer inciso es aprobado sin objeciones.

Sobre el cuarto inciso plantea el Dr. Álvarez que el escrito que contiene la renuncia se notifique por aviso al poderdante en lugar de que se haga una comunicación por telegrama de tal situación, frente a lo cual manifiesta el Dr. Palacio que la expresión “comunicar” es más elemental que “notificar” y un medio eficaz de comunicación es el telegrama. Interviene el Presidente para advertir que la propuesta está incompleta porque no se hace claridad sobre el tiempo en el que termina el poder.

Propone devolver la disposición a la subcomisión para que revise este aspecto, propuesta que es acogida. Precisa que la notificación debe ser expedita.

A continuación el secretario da lectura del artículo que hace referencia a las “*facultades del apoderado*”, cuyo texto es transcrito:

Artículo ---. Facultades del apoderado. *El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir ni disponer del derecho en litigio, salvo que el mandante lo haya autorizado de manera expresa.

En relación con el segundo inciso el Dr. Silva indaga si dentro de las facultades otorgadas al apoderado está la posibilidad de interponer recurso de súplica, frente a lo cual señala el Presidente que en contencioso administrativo se trata de un recurso extraordinario y necesita de un poder especial, posición que es respaldada por el Dr. Palacio.

El Presidente señala que es un recurso que se interpone fuera del proceso, al igual que la revisión. Agrega que no ocurre lo mismo con la casación porque se trata de un recurso que se surte sin que la sentencia haya quedado ejecutoriada.

Interviene el Dr. Álvarez quien plantea que el poder debe ser lo suficientemente amplio para que el apoderado realice todas las actuaciones que considere conveniente para su cliente y sin restricción alguna, salvo las señaladas por el poderdante. Agrega que no encuentra razón para que en contencioso administrativo no se permita al apoderado interponer recurso de súplica con el mismo poder. Añade que se debe dar prevalencia al acceso a la justicia.

A propósito del tema en discusión propone el Dr. Silva que se permita al apoderado con el poder conferido interponer recursos extraordinarios salvo el de revisión, posición a la que se adhiere el Dr. Álvarez.

Interviene el Presidente y reitera que el recurso de súplica y el de revisión son extraordinarios y necesitan poder especial.

En seguida el secretario comenta que se suprimió del segundo inciso la expresión “*y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella*”, frente a lo cual manifiesta el Dr. Álvarez que se presenta un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa porque con la ley 794 de 2003 se determinó que el juez del proceso es el juez de la ejecución y actualmente el juez de lo contencioso administrativo remite a la jurisdicción ordinaria la sentencia condenatoria que profirió para que éste la ejecute. Agrega que si se concluye que el juez contencioso no es el juez de ejecución de su propio fallo la expresión que se propone suprimir es necesario conservarla.

Sobre este aspecto señala el Dr. Palacio que la jurisdicción contencioso administrativa no es ejecutora, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de contratos y las condenas impuestas en sentencias que definen procesos contractuales.

La Comisión aprueba conservar la expresión.

En relación con el tercer inciso propone el Dr. Álvarez suprimir la expresión *siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan*”, propuesta que es acogida.

A propósito del inciso cuarto comenta el secretario que el Dr. Hernán Fabio López ha sostenido que el poder no habilita para formular demanda de reconvenición sino sólo para contestar la reconvenición, aspecto que no comparte el Presidente quien sostiene que sí puede presentar demanda de reconvenición. Propone que se mejore la redacción del inciso para evitar confusión.

Se aprueba con la siguiente redacción:

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de terceros.

Acto seguido el Dr. Álvarez señala que la expresión “*mandante*” contenida en el último inciso no es la apropiada y sugiere reemplazarla por “*poderdante*”, ya que el significado de mandato y poder es diferente. Agrega que puede existir mandato sin necesidad de poder. La propuesta es acogida.

Con las observaciones anotadas se aprueba el artículo.

Procede el secretario a dar lectura de la disposición que trata sobre los “*Deberes de las partes y sus apoderados*”, el cual se transcribe:

Artículo ---. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Acudir a las audiencias debidamente preparado para que no se obstaculice el desarrollo de la misma.*
4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.*
6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*
7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.*
9. *Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.*
10. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

Se hacen las siguientes observaciones:

- En relación con el numeral 3º propone el Dr. Álvarez la siguiente redacción: “*No obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*”. La propuesta es acogida.

- Sobre el numeral 6° comenta el Dr. Álvarez que su finalidad es impulsar el proceso para su notificación. Se aprueba el numeral.
- Propone el Dr. Álvarez incluir en el numeral 10° el deber del apoderado de comunicar a su representado la fecha de la audiencia.

El Dr. Palacio comenta que la disposición pretende que la parte pueda colaborar en aquellas diligencias en las que debe estar.

Se sugiere la siguiente redacción:

Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Con las observaciones anotadas el precepto es aprobado.

El secretario hace lectura de la disposición sobre “*Temeridad o mala fe*”, cuyo texto es el siguiente:

Artículo ---. *Temeridad o mala fe.* *Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.*
- 6. Cuando en los escritos se deforme la realidad mediante transcripciones deliberadamente inexactas.*

Explica el secretario que del numeral 1° actual se suprimió la expresión “*o trámite especial que haya sustituido a éste*” y se integró con el numeral 2°.

Frente a este punto advierte el Dr. Álvarez que la expresión “*cuando a sabiendas*” contenida en el numeral 2° no debe ser suprimida. Propone la siguiente redacción:

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En relación con el numeral 6º manifiesta el Dr. Silva que la expresión “*o se deforme la realidad*” no es precisa, frente a lo cual propone el Dr. Palacio la siguiente redacción:

Cuando en los escritos se hagan transcripciones deliberadamente inexactas.

Sin más observaciones se aprueba el artículo.

El secretario procede a dar lectura al precepto que trata sobre la “*Responsabilidad patrimonial de las partes*”, el cual reza:

Artículo --. Responsabilidad patrimonial de las partes. *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por trámite incidental.*

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Señala el secretario que la propuesta indica que en caso de no ser posible fijar en la sentencia el monto de los perjuicios ocasionados por las partes, se liquiden en trámite incidental y no mediante proceso verbal separado.

Plantea el Dr. Álvarez que se reemplace la expresión “*trámite incidental*” por “*incidente*” porque son conceptos diferentes.

Con la observación anotada se aprueba la disposición.

A continuación el secretario hace lectura del artículo sobre “*Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes*”, el cual se transcribe:

Artículo --. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las*

costas del proceso, incidente o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

El juez impondrá a cada uno multa de quince a treinta salarios mínimos mensuales.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Comenta el Dr. Álvarez que la ley 446 de 1998 en su artículo 22 establece una sanción hasta de cincuenta (50) salarios mínimos para las conductas de temeridad o mala fe. Propone traer al proyecto dicha sanción, frente a lo cual aclara el secretario que el artículo sobre “*poderes correccionales del juez*” consagra una sanción de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos para los casos de temeridad y mala fe, cuyas causales están señaladas en el artículo rotulado “*Temeridad o mala fe*”.

Interviene nuevamente el Dr. Álvarez para sugerir que el inciso 2° se traslade al artículo sobre “*Temeridad o mala fe*” con el propósito de que haya claridad en el tema. Plantea además modificar la cuantía de la sanción allí señalada y establecer una multa de quince a cincuenta salarios mínimos mensuales.

La propuesta es aprobada.

Siendo las 7:30 se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.